

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 123/2022

ACTOR: INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE
DATOS DEL ESTADO DE COLIMA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con la copia certificada de la demanda de controversia constitucional con sus anexos, presentados por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a quince de julio de dos mil veintidós.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**, y a efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

En su escrito inicial, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, señala como actos impugnados lo siguiente:

“IV. La norma general, acto u omisión cuya invalidez se demande, así como, en su caso, el medio oficial en que se hubieran publicado;

A. Se impugna el Decreto 105 que fue expedido por el Congreso del Estado de Colima, mismo que fue promulgado y publicado por la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima, por virtud del cual fue derogada la fracción IX y reformada la fracción X, ambas del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, dicha disposición fue publicada en el Periódico Oficial ‘El Estado de Colima’, el día sábado 11 de junio de 2022, precepto que a la literalidad establece:

Artículo 79.- Para ser Comisionado se requiere:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. Se deroga

X. No haber sido Gobernador, Diputado Federal o Local, Senador, Alcalde, Regidor, Síndico, Fiscal General del Estado, dentro de un año anterior a la fecha de emisión de la Convocatoria.

Se hace la anotación, que la misma porción normativa antes de ser objeto de reforma por la Legislatura Local, señalaba como requisitos para ser Comisionado, los siguientes:

Artículo 79.- Para ser Comisionado se requiere:

I. Ser mexicano y tener residencia en el Estado, acreditable cuando menos de cinco años previos a la emisión de la convocatoria;

II. Tener cuando menos, 30 años de edad, cumplidos al momento de la designación;

III. Contar con título profesional a nivel licenciatura;

IV. Gozar de buen prestigio personal y profesional;

V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con la materia de esta Ley o de protección de datos personales;

VI. No haber sido inhabilitado para ejercer cargos públicos;

VII. No ser ministro de culto religioso;

VIII. No haber sido condenado por delito doloso;

IX. No haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, ni haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria, y

X. No haber sido Gobernador, Diputado, Alcalde, Síndico, Regidor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria.

B. Como primer acto de aplicación de la norma que da lugar a la controversia, se impugna también la CONVOCATORIA PARA INTEGRAR PROPUESTAS DE NOMBRAMIENTOS DE DOS PERSONAS COMISIONADAS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS DEL ESTADO DE COLIMA, que obra publicada en el Periódico Oficial el (sic) Estado de Colima de fecha 9 de Julio de 2022, expedida por la Gobernadora Constitucional del Estado de Colima como titular del Poder Ejecutivo, en conjunto con sus subordinados Ma. Guadalupe Solís Ramírez y Roberto Rubio Torres (Secretaria General de Gobierno y Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado, respectivamente), misma que en su **BASE SEGUNDA. REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD, conforme al artículo 79 ya reformado y derogado, en apego a la vigente fracción IX, solamente limita a la siguiente cúpula política: quien haya sido Gobernador, Diputado Federal o Local, Senador, Alcalde, Regidor, Síndico, Fiscal General del Estado, dentro de un año anterior a la fecha de emisión de la convocatoria. Convocatoria que es producto de un procedimiento legislativo viciado y de una omisión de ejercer el Veto Constitucional como un mecanismo de control político, cuando existían razones sobradas para hacerlo. Reclamándose desde luego todas y cada una de las consecuencias que pudiera derivarse de esta Convocatoria y del procedimiento de selección de Comisionados en desapego a la independencia que deben guardar del poder político.**

Los señalados en los puntos A y B, constituyen los actos impugnados en la presente controversia constitucional, mismos que invaden la esfera de competencias de este organismo constitucional autónomo que suscribe y causan afectación a las atribuciones que tiene concedidas constitucionalmente, en cuanto a la funcionalidad y exigencia de su autonomía, imparcialidad e independencia de sus Comisionados y Comisionadas.

Por lo que se solicita que, al momento de resolverse el fondo de la presente controversia, siempre que en la designación de personas Comisionadas o Comisionados, hayan sido favorecidos quienes se encontraban impedidos por la Ley de Transparencia Local antes de la reforma impugnada, por:

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2022

- haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria;
- haber sido Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal Contencioso Administrativo (Tribunal de Justicia Administrativa), dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria;

ó

- **hayan sido beneficiados con la disminución del rango para que dentro de un año anterior a la fecha de emisión de la convocatoria, si puedan ser considerados Comisionados**, los siguientes servidores públicos, quien haya sido Gobernador, Diputado Federal o Local, Senador, Alcalde, Regidor, Síndico o Fiscal General del Estado (sic)

y se considere por este Alto Tribunal, que no sea susceptible la suspensión del procedimiento de su designación a través de la Convocatoria igualmente impugnada, sea emitida la sentencia en su oportunidad indicando que los designados en su caso por los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados, e impedidos con anterioridad a la reforma impugnada, sean removidos del ejercicio del cargo de Comisionada o Comisionado del organismo garante de transparencia en el Estado de Colima, como efecto de la invalidez planteada en esta Controversia Constitucional, para la restauración del orden Constitucional quebrantado y la consolidación de la autonomía, imparcialidad, especialidad e independencia de los integrantes del Pleno del INFOCOL (sic)."

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, solicita la suspensión del acto impugnado en los siguientes términos:

"De la Suspensión respecto de los efectos y consecuencias de las normas impugnadas.

En virtud de que a la fecha se ha materializado la reforma impugnada a través de la Convocatoria expedida, lo que representa abrir el umbral que derriba la autonomía, independencia e imparcialidad del Instituto actor para la vida democrática y la importancia para sus ciudadanos, así como la consolidación de dicho organismo garante en cuanto al funcionamiento bajo la premisa de independencia de sus integrantes; para que se permita inscribir para ser considerados como Comisionados sin restricción temporal alguna:

- i. a quien haya ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política o hubiese participado como candidato a algún cargo de elección popular,
- ii. hubiese estado en el servicio público como impartidor de justicia local, reduciendo además el rango para que dentro de un año anterior a la fecha de emisión de la convocatoria, si puedan ser considerados Comisionados, quien haya sido Gobernador, Diputado Federal o Local, Senador, Alcalde, Regidor, Síndico o Fiscal General del Estado

Derivado de que las restricciones temporales eliminadas, sin consulta previa y sin análisis de su verdadera trascendencia en la autonomía del Instituto e Independencia de sus Comisionados, datan del año 2003 (Decreto 318 de fecha 28 de febrero de 2003 expedido por la Legislatura demandada) y fueron reafirmadas en el 2013 (Decreto 178 de fecha 22 de octubre de 2013), **situación que no fue estudiada en la iniciativa de Ley ni en los trabajos del proceso legislativo que**

dieron como resultado la derogación y reforma respectivamente de la fracción IX y X, del artículo 79, de la Ley de Transparencia Local. Lo cual genera un retroceso en el reconocimiento de que el derecho de acceso a la información como derecho humano implica la necesidad de garantizarlo a través de una protección adecuada, lo que se concibe a través de los mecanismos dispuestos por las bases y principios contenidos en una Ley General, pero también mediante condiciones generales de igualdad para que los Comisionados desempeñen su labor con independencia y ajenos a la presión política, no se subordinen a ésta, ni respondan en el ejercicio de su cargo al interés de quien los propuso a una Asamblea Legislativa.

Es oportuno señalar, que la solicitud de suspensión que realiza el Instituto actor, de ninguna manera implica la pretensión de suspender a capricho un procedimiento normado para la conformación integral del Pleno del INFOCOL, pues el propósito de la presente controversia es proteger el mandato constitucional de la autonomía, imparcialidad e independencia del Instituto actor, para garantizar solamente así el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información y el Estado de derecho, que deben defender principalmente las y los Comisionados del mismo, al apartarseles de cualquier presión, iniciando con las de naturaleza política. Máxime que como ha sido informado, la propia norma permite que para la operatividad de las funciones del Instituto se puedan nombrar Secretarios en funciones de Comisionados, lo que ya ocurrió al interior del propio Instituto, como se comprueba con los anexos respectivos, en donde personal especializado en materias de transparencia gubernamental y protección de datos se encuentra habilitado para ese propósito y ante la demora con la que se condujeron los poderes demandados, que privilegiaron una reforma a modo para hacer transitables nombramientos que seguramente ya tienen predispuestos con la misma mayoría parlamentaria que hizo posibles esos ajustes.

Atendiendo también a la palpable violación al principio de progresividad de los derechos humanos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales, derivado del debilitamiento a la autonomía, independencia e imparcialidad de los integrantes del Instituto de Transparencia Local; pues un estudio somero de los antecedentes y conceptos de invalidez planteados, nos brindan la panorámica de que el Poder Legislativo Local realizó ajustes en la norma impugnada, minando directamente el principio de que el órgano garante vele por el respeto de ese derecho humano, al exponerse en su integración a personajes que aunque no hayan destacado en la materia que tutela el 6° Constitucional, sean propuestos por cuotas políticas o vía negociaciones políticas desde el Ejecutivo Local hacia el Congreso del Estado de Colima.

Se solicita al Ministro Instructor que conceda la suspensión para que las normas cuya invalidez se plantea no puedan generar perjuicios en los diversos ámbitos y sujetos regulados, esto hasta que no se revise el fondo de la controversia constitucional y se verifique -como ha sido expuesto-, que no existe una justificación para hacer ajustes o cambios normativos en el procedimiento de condiciones generales de igualdad para acceder al cargo de Comisionada o Comisionado, como también que las restricciones temporales impuestas por el Legislador ordinario desde el año 2003 obedecen puntual y concretamente a garantizar fines Constitucionales perfectamente definidos en la reforma constitucional de febrero de 2014 en materia de transparencia y acceso a la información, pero que el tribuno local consideró idóneo, pertinente y adecuado a la protección de la autonomía de los organismos garantes y de la independencia de sus Comisionados, por las circunstancias políticas imperantes en el Estado de Colima en cada uno de los sexenios y para efecto de no retroceder en la tutela de la

autonomía constitucional de los organismos garantes y de la correlativa tutela del derecho humano de acceso a la información pública y de protección de datos.

Esto porque la vigencia plena de las normas impugnadas conllevaría consecuencias materiales perniciosas para la sociedad en general, pues se privilegia por los poderes clásicos la conformación de una vacante definitiva disponible desde julio de 2020 en donde no ha habido interés de generarse la convocatoria correspondiente y ahora de conferirse la suspensión, la persona titular del Ejecutivo tiene puerta abierta para preferir en la propuesta que remita al Congreso del Estado, a personas provenientes de la esfera política, de la impartición de justicia local o quienes apenas un año antes hubiesen dejado el cargo público, simulando claro está un proceso abierto a la sociedad. Lo que puede acarrear consecuencias irreparables en la defensa del derecho de acceso a la información, porque desde el sistema local los ciudadanos tolerarán por más de seis años a Comisionados que traerán una proclividad o subordinación a quien los haya colocado en esa posición. (...).

Por tanto, al ser un asunto urgente, con base en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria, el dictado de la medida suspensiva es igualmente urgente, pues se reúnen los extremos de los artículos 14, 16 y 17 de la Ley de la Materia.

Por lo que se solicita que, al momento de resolverse el fondo de la presente controversia, siempre que en la designación de personas Comisionadas o Comisionados, hayan sido favorecidos quienes se encontraban impedidos por la Ley de Transparencia Local antes de la reforma impugnada, por:

- haber ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, haber participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la fecha de la convocatoria;
- haber sido Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, del Tribunal Contencioso Administrativo (Tribunal de Justicia Administrativa), dentro de los tres años anteriores a la fecha de emisión de la convocatoria; ó
- hayan sido beneficiados con la disminución del rango para que dentro de un año anterior a la fecha de emisión de la convocatoria, si puedan ser considerados Comisionados, los siguientes servidores públicos, quien haya sido Gobernador, Diputado Federal o Local, Senador, Alcalde, Regidor, Síndico o Fiscal General del Estado (sic)

y se considere por este Alto Tribunal, que no sea susceptible la suspensión del procedimiento de su designación a través de la Convocatoria igualmente impugnada, sea emitida la sentencia en su oportunidad indicando que los designados en su caso por los Poderes Ejecutivo y Legislativo demandados, e impedidos con anterioridad a la reforma impugnada, sean removidos del ejercicio del cargo de Comisionada o Comisionado del organismo garante de transparencia en el Estado de Colima, como efecto de la invalidez planteada en esta Controversia Constitucional, para la restauración del orden Constitucional quebrantado y la consolidación de la autonomía, imparcialidad, especialidad e independencia de los integrantes del Pleno del INFOCOL.

De manera más concreta la suspensión se solicita para que:

a. Que, la convocatoria para el procedimiento de sustitución de la vacante definitiva de Comisionados expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Colima o

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2022

Gobernadora Constitucional del Estado, no surta ningún efecto jurídico ni resulte vinculante al proceso de valoración por parte del Poder Legislativo Local, por advertirse vulneración a las bases y principios constitucionales contenidos en el artículo 6° en relación con la fracción VIII, del artículo 116, de nuestra Ley Fundamental. Esta medida de seguridad o suspensiva hasta que se resuelva el fondo de la Controversia Constitucional planteada.

b. Que, se sujete a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Colima o Gobernadora Constitucional del Estado, a ajustar y adecuar su Convocatoria considerando los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Local, hasta antes de derogar su fracción IX y reformar su fracción X. Esta medida de seguridad o suspensiva hasta que se resuelva el fondo de la Controversia Constitucional planteada.

c. Que, la Comisión conformada conforme a la Base Sexta de la Convocatoria expedida, considere los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Local, hasta antes de derogar su fracción IX y reformar su fracción X. Esta medida de seguridad o suspensiva hasta que se resuelva el fondo de la Controversia Constitucional planteada.

d. Que en general tanto el Poder Ejecutivo Local como el Poder Legislativo del Estado de Colima, substancien el procedimiento de selección de las Comisionados o Comisionadas (sic) del INFOCOL, de conformidad con los requisitos contenidos en el artículo 79 de la Ley de Transparencia Local, hasta antes de derogar su fracción IX y reformar su fracción X; derivado de los evidentes vicios plagados en el procedimiento legislativo, que han sido planteados y de la comunión de ambos Poderes para permitir que en un proceso sumario y sin sujeción de formalidades esenciales de procedimiento y carente de sustento constitucional, fuese generado una reforma y una derogación sin sustento técnico jurídico y sin consulta previa siquiera al organismo de transparencia Local del Estado de Colima. Esta medida de seguridad o suspensiva hasta que se resuelva el fondo de la Controversia Constitucional planteada.

e. Se suspendan los efectos de la norma impugnada, derivado de la génesis en el proceso de Selección de Comisionados y Comisionadas que genera la convocatoria expedida por la Gobernadora Constitucional del Estado

La suspensión también se solicita porque se pone en riesgo la vigencia de los derechos fundamentales señalados desde el inicio de la demanda de controversia constitucional, se preserva además la materia, pues ningún fin práctico conduciría que se permita la ejecución de todo un procedimiento inconvencional e inconstitucional, pues la determinación de fondo de este medio de control tendría efectos restitutorios y produciría la consecuencia de separar del cargo a personajes políticos o que hubiesen estado restringidos conforme a la vigencia de la norma hasta el 11 de junio de 2022.

De tal forma que en uso de la facultad que desarrolla el artículo 87 de la Ley de Transparencia Local, fueron designados el 14 de junio de 2022, personas Secretarías (sic) del Organismo para que realice una de ellas las funciones de la Comisionada ausente por vacante definitiva, en este caso la Secretaría (sic) de Administración a partir del día 16 de junio de 2022. Así también que a partir del mes de Julio de 2022 realice las funciones de Comisionado el Secretario de Acuerdos del INFOCOL, de tal forma que con el otorgamiento de la suspensión solicitada, no se pone en predicamento la labor especializada y técnica del organismo garante ni su conformación Colegiada, para proseguir garantizando el derecho humano de acceso a la información pública.

Como podrá verificar este Ministro Instructor, tanto la Secretaría de Administración, como la de Acuerdos son áreas ejecutivas del Organismo Garante de conformidad

con el Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, visible en publicación del periódico oficial EL ESTADO DE COLIMA de fecha 27 de junio de 2020. En ese sentido al actualizarse una ausencia definitiva desde julio de 2020 y haberse desatendido la importancia de diligenciarse el procedimiento de sustitución, como también estar en curso la finalización del encargo de Comisionado del otrora Presidente de dicho Instituto (sic), es menester aplicar la cláusula habilitada por la Legislatura Local en términos del artículo 87, de la Ley de Transparencia Local, que expresa: (...).

Huelga decir que el riesgo de que se vulnere esa autonomía, independencia, especialidad e imparcialidad de las Comisionadas y Comisionados del INFOCOL, se hace más palpable y latente, porque no obstante haberse solicitado por el Instituto Accionante desde abril de 2022 a la actual titular del Ejecutivo Local, la emisión de Convocatoria para llenar una vacante definitiva desde el mes de Julio de 2020 y otra que se generará (sic) a partir del 1° de Julio de 2022, ningún proceso de emisión de convocatoria fue generado, sino hasta el 9 (sic) de julio de 2022, obviamente porque el Ejecutivo permitió que los tiempos ahora pautados con base en la reforma impugnada, se alineen y hagan posible que los perfiles y antecedentes de personas previamente concertadas entre el Ejecutivo y Legislativo, cuadren debidamente para el reparto de las cuotas de poder y la imposición de personas incondicionales a la Gobernadora del Estado de Colima y al propio Poder Legislativo. (...).

Empero la falta de voluntad o la espera a que se generase una reforma a modo, fue el matiz característico en que se vio envuelta la reforma impugnada, la cual como he citado una y otra vez, tampoco fue materia de análisis de constitucionalidad o de legalidad por el Ejecutivo Local, esto, al momento en que le fue turnado conocimiento puntual del Decreto aprobado por la Asamblea, pues le bastó una semana a la Gobernadora Constitucional para promulgarlo en comunión de su Secretaría General de Gobierno y ordenar su publicación. (...).

En ese sentido, es pertinente establecer la diferencia entre el objeto de la controversia constitucional y el de la suspensión que se solicita. Mientras que en el primer caso el objeto tutelado es la supremacía de la Constitución y en particular el principio de división de poderes y la cláusula federal, la suspensión tiene como finalidad esencial evitar la provocación de daños de forma irreparable y la preservación de la materia de aquello que se impugna. De ello, es que es instrumental.

'SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. (...).'

Ante ello, no solo es el interés individual del demandante el que se busca proteger, sino de la sociedad a la que se protege por medio de la suspensión en la controversia constitucional. Dicho de otra forma, el objeto tutelado por la suspensión en el medio de control en que se actúa, va más allá de la vulneración en sí misma que provoca el acto impugnado en la esfera de atribuciones del Instituto actor, sino que tiende a salvaguardar el interés (sic) la sociedad en mayor medida, por la afectación que el mismo acto impugnado pueda generar.

Un elemento a destacar en la suspensión es el relativo a la preservación de la materia de la controversia, lo que implica que en caso de no concederse la medida solicitada, el planteamiento primigenio y de fondo pierde eficacia, en tanto que los efectos controvertidos del acto impugnado, se materializarían sin posibilidad de

restituir las cosas al estado que guardaban, en perjuicio, precisamente, del interés general.

Debemos igualmente considerar el concepto del 'peligro en la demora' que desde otra óptica, urge a la jurisdicción a actuar de inmediato ante la plausible consumación de los efectos del acto inconstitucional. Estos dos conceptos (conservación de la materia y peligro en la demora), tienen como corolario el principio de eficacia del medio de impugnación o recurso efectivo. Esto quiere decir que en determinadas circunstancias y debido a la esencia del acto que se combate, la medida cautelar se erige como un elemento indispensable y necesario para garantizar la efectividad misma del procedimiento en su conjunto, lo que se vincula necesariamente con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

En resumen, porque el proceso legislativo del Decreto 105 impugnado, se genera en completa opacidad, porque no fueron realizados foros de consulta, recabados criterios técnicos, opiniones a los organismos garantes nacional o estatal, tampoco abierto el análisis a la sociedad en general, tampoco fueron analizando los antecedentes históricos de las Leyes en que se ha visto enmarcado el derecho humano de transparencia y acceso a la información pública desde el año 2003 en el Estado de Colima. Como tampoco analizados los debates del Constituyente Permanente con motivo de la reforma del 7 de febrero de 2014. Es por lo que la eliminación de restricciones temporales a la cúpula política al cargo de Comisionado del Instituto de Transparencia Local, pone en riesgo el derecho humano de acceso a esa información, que solamente se concibe bajo los principios de autonomía de la institución e independencia de los integrantes del Pleno, es por lo que se solicita suspenda los efectos y consecuencias y actos (sic) que concretamente generen los poderes demandados con base en las violaciones constitucionales invocadas."

Sobre el particular, debe considerarse que tratándose de controversias constitucionales la suspensión se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, de cuyo contenido se advierte que:

¹Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 123/2022

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. *La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de*

cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2022

*los Estados Unidos Mexicanos*².

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el numeral 15 de la Ley Reglamentaria.

De lo anterior, se desprende que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima solicita la medida cautelar, esencialmente, para que se suspenda el primer acto de aplicación de la norma general cuya constitucionalidad se cuestiona, esto es, la convocatoria emitida el siete de julio del año en curso, por la Gobernadora, la Secretaria General de Gobierno y el Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo, todos del Gobierno del Estado, para integrar propuestas de nombramientos de dos personas Comisionadas del Instituto accionante, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad el nueve siguiente y, por ende, no se ejecuten los efectos de dicho acto para dar inicio al procedimiento de sustitución de las vacantes definitivas de dos Comisionados del referido Instituto, únicamente por lo que se refiere a la Base segunda de la convocatoria, que establece los requisitos de elegibilidad a que deberán sujetarse los participantes para acceder al cargo de Comisionado, aplicando la derogación de la fracción IX y la reforma a la

²Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, correspondiente al mes de marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro digital 170007.

fracción X, impugnadas en este medio de control constitucional, del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, que establecían restricciones temporales antes de la reforma impugnada, a quienes hayan ocupado un cargo directivo en un partido o asociación política, o hubiesen participado como candidato a algún cargo de elección popular, durante al menos dos años previos a la emisión de la convocatoria; y a quienes hubiesen estado en el servicio público como Gobernador, Diputado, Alcalde, Síndico, Regidor, Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del Tribunal Electoral del Estado, del Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ni del Tribunal Contencioso Administrativo, dentro de los tres años anteriores a la expedición de la convocatoria; al referir el promovente vulneración a las bases y principios constitucionales contenidos en los artículos 6, Apartado A, fracciones I, IV y VIII, y 116, fracción VIII, de nuestra Ley Fundamental y, en consecuencia, transgredir la transparencia, autonomía e independencia del órgano constitucional autónomo local actor.

Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será materia de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte y con el fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora y evitar se le cause un daño irreparable, **procede conceder la suspensión para que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, se abstengan de ejecutar la aludida convocatoria, en la parte relativa a su Base segunda, que establece los requisitos de elegibilidad, y en específico a la derogación de la fracción IX y la reforma a la fracción X, del artículo 79 impugnado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal**, en virtud de que, de lo contrario, existiría una dificultad o, incluso, imposibilidad para la restitución de la autonomía e independencia constitucional del órgano constitucional autónomo estatal actor y de su ámbito de competencias, en caso de resultar fundada la pretensión del actor.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 123/2022

Sin embargo, la suspensión dejará de surtir sus efectos en caso de que ya se haya ejecutado la convocatoria cuya constitucionalidad se cuestiona.

Así las cosas, la suspensión se concede en los términos precisados, a fin de salvaguardar la autonomía constitucional e independencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima y su ámbito de atribuciones previstas en los artículos 6, Apartado A, fracciones I, IV y VIII, y 116, fracción VIII, de la Constitución Federal, a fin de garantizar la autonomía, imparcialidad, transparencia, especialización e independencia de las personas que aspiren a ser consideradas Comisionadas o Comisionados del Instituto actor, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, máxime que con esta medida no se afectan la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se causa un daño mayor a la sociedad en relación con los beneficios que pudieran obtenerse con ella sino que, por el contrario, al otorgarla, únicamente se pretende preservar la autonomía e independencia, la esfera de competencia constitucional que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, estima violada, y a efecto de hacer efectivo el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en la Entidad, además, de que se respetan los principios básicos que rigen la vida política, social y económica del país, en beneficio de la colectividad.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se:

ACUERDA

I. Se concede la suspensión solicitada por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima, **para el efecto de que los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Colima, se abstengan de ejecutar los efectos de la Base segunda de la convocatoria** para integrar propuestas de nombramientos de dos personas Comisionadas del referido Instituto, **que establece los requisitos de elegibilidad, y en específico a la derogación de la fracción IX y la reforma a la fracción X, del artículo 79 impugnado** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, para que en la designación de Comisionadas o Comisionados, no resulten

favorecidos quienes se encontraban impedidos antes de la reforma impugnada.

II. La medida suspensiva **surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna**, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse derivado de algún hecho superveniente, conforme a lo previsto por el artículo 17 de la Ley Reglamentaria.

Dada la naturaleza e importancia de la medida cautelar concedida, con fundamento en el artículo 282³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del 1⁴ de la Ley Reglamentaria, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, añádase al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este auto, de conformidad con el artículo 9⁵ del Acuerdo General **8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, en su residencia oficial a la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, y vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remitase la versión digitalizada de este acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el mencionado Estado, con residencia en la Ciudad de Colima, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno y la envíe al órgano

³**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 282. El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁵**Acuerdo General Plenario 8/2020**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

jurisdiccional que corresponda, para que observando lo dispuesto en los artículos 137⁶ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero⁷, y 5⁸ de la Ley Reglamentaria, **lleve a cabo las diligencias de notificación por oficio a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Colima, en su residencia oficial, de lo ya indicado, debiendo levantar las razones actuariales respectivas de las notificaciones practicadas en auxilio de este Alto Tribunal**; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298⁹ y 299¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho** número **853/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹¹, del citado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

6 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuaría, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

7 Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

8 Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

9 Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

10 Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

11 Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).

Además, ante el grave riesgo que implica el COVID-19 (SARS-Cov-2) y que la pandemia subsiste como un peligro para la salud, de modo que la reactivación no se realiza en un contexto de “normalidad”, lo que implica la implementación de modalidades que permitan enfrentar la emergencia sanitaria, insistiendo en la utilización de tecnologías de la información y de las comunicaciones, **notifíquese el presente acuerdo y remítase su versión digitalizada, a la Fiscalía General de la República, por conducto del MINTERSCJN, para que se lleve a cabo la diligencia de notificación a la referida autoridad en su residencia oficial, de lo ya indicado**, y cabe precisar que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del oficio de notificación **5859/2022** a la indicada Fiscalía, por lo que atendiendo a lo previsto en el artículo 16, fracciones I, II, III y IV¹², del Acuerdo General **12/2014**, dicha notificación se tendrá por realizada una vez que la documentación remitida se reciba en el repositorio correspondiente y se genere el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹²**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJN, específicamente a su sección denominada “*Información y requerimientos recibidos de la SCJN*”, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado “*Ver requerimiento o Ver desahogo*”. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

III. Una vez que el servidor público del órgano jurisdiccional respectivo descargue los archivos recibidos y verifique que la documentación remitida coincida con la indicada en el acuse de envío, levantará la razón electrónica correspondiente, la que se reflejará en el documento denominado “*acuse de recibo*”. Si el MINTERSCJN permite la descarga completa de los archivos anexas y éstos coinciden con lo precisado en el acuse de envío, así lo hará constar aquél en el acuse de recibo que corresponda mediante la razón electrónica conducente, oprimirá el botón denominado “*recepción conforme*”, lo que generará mediante el uso de su FIREL, el acuse de recibo en el que consten las razones levantadas, y

IV. Si los referidos archivos no son descargables en su totalidad, no son legibles o no corresponden a los documentos indicados en el acuse de envío, así lo hará constar el personal del órgano jurisdiccional en el acuse de recibo, el cual hará las veces de la razón correspondiente, en la inteligencia de que deberá oprimir el botón denominado “*recepción con observaciones*”, lo que automáticamente remitirá el acuse de recibo a la SCJN.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 123/2022

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scin.gob.mx>

Esta hoja corresponde al proveído de quince de julio de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el incidente de suspensión formado en la controversia constitucional **123/2022**, promovida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Colima. Conste. SRB/JHGV. 1

